

Presentado por:

- Carolina Beltrán Ospina
- Flor Magnolia Gómez Silva
- Juan David Álvarez Arana
- Luisa María Benavides

Profesor:

Yecid Echeverry

**CAPITULO I:
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO**

1.1. ASPECTOS GENERALES DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Sin olvidar las reformas del sistema mixto establecidas en la Ley 600 del 2000, se encuentra la ley 906 de 2004 conocida como nuevo código de procedimiento penal o sistema oral, considerado una verdadera reforma procesal, donde su principal característica general es el ingreso al sistema de la oralidad. Para este artículo, se considera una innovación, que el fiscal ya no tiene la potestad ni de imponer medidas de aseguramiento ni de definir la libertad de las personas, otorgando de esta función al juez de control de garantías.¹

Las medidas de aseguramiento se encuentran reguladas en la Ley 906 de 2004, a partir del artículo 306, son de aplicación excepcional, toda vez que se debe propender por la prevalencia de la aplicación del derecho fundamental de la presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de Colombia - Art. 29 y el derecho fundamental de la libertad Art. 24 y Ley 906 de 2004 Art. 2.

1.2. ANTECEDENTES

Las medidas de aseguramiento obedecen a un carácter preventivo más no sancionatorio, esta compatibilidad se ha evidenciado desde los inicios del sistema penal y de corrección de conductas punibles, reflejado en el sistema constitucional colombiano en su artículo 28, hasta la conformación de las garantías del imputado durante el proceso penal enmarcadas en el artículo 29 constitucional². Sin embargo, tanto la seguridad de la sociedad como la del sindicado, respalda la calidad y eficiencia del aparato judicial frente a la acción estatal mediante la consecución de justicia. Es entonces, la acción del *ius puniendi*, lo que legitima la gestión de control del ejercicio de las libertades del ciudadano y su concreción en la

¹ Generalidades de la ley 906 de 2004 [en línea]. s.l. : WordPress, s.f. [citado el 29-07-08]. Disponible en: <http://www.apologiadelainvestigacion.com/category/derecho-penal>.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974.

naturaleza cautelar de estas medidas, erigidas con un carácter principialista cuyo soporte es el delito³.

Para evitar inmiscuir el tema en un recuento histórico, solo se tomarán las tres normas anteriores a la legislación actual, encontrando inicialmente el Decreto 50 de 1987 que en su artículo 414 definió cuales son las medidas de aseguramiento para los imputables: la conminación, la caución y la detención preventiva, las cuales son procedentes cuando se presente un indicio grave de responsabilidad debidamente probado. (El Decreto 2700 de 1991, que en su artículo 388 aumenta a las anteriores medidas de aseguramiento, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, en los mismos términos aplicadas a las anteriores).

El artículo 415 del Decreto 50 de 1987 consagró los requisitos formales, indicando que la medida de aseguramiento se impondrá mediante providencia interlocutoria expresando los hechos que se investigan, su calificación jurídica y la pena correspondiente, los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad del sindicado, como autor o partícipe y el Decreto 2700 agrega, que se debe indicar las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales. Adicionalmente, el artículo 390 del Decreto 50 describía la figura de la conminación, consistente en: “*el compromiso que adquiriría el sindicado de cumplir las obligaciones que le imponga el funcionario judicial al resolver su situación jurídica*”.

Seguidamente encontramos el Decreto 2700 de 1991, que en su artículo 397 establece que la detención preventiva procede cuando se dan los postulados que a continuación se mencionan: “(i) para todos los delitos de competencia de jueces regionales, (ii) cuando el delito que se atribuya al imputado tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años. (iii) En los siguientes delitos: *Cohecho propio, cohecho impropio, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, receptación, fuga de presos, favorecimiento de la fuga, fraude procesal, incendio, provocación de inundación o derrumbe, siniestro o daño de nave, pánico, falsificación de moneda nacional o extranjera, tráfico de moneda falsificada, emisiones ilegales, acaparamiento, especulación, pánico económico, ilícita explotación comercial, privación ilegal de libertad, constreñimiento para delinquir, fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, lesiones personales con deformidad, lesiones personales con perturbación funcional, lesiones personales con perturbación síquica, lesiones personales con pérdida anatómica, hurto agravado y los contemplados en el Decreto 1730 de 1991. (iv) Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión. (v) Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión. (vi) Cuando el sindicado, injustificadamente no otorgue la caución prendaria o juratoria dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que la imponga o del que resuelva el*

³ “El delito, como ente jurídico, como hecho o supuesto fáctico, supone la transgresión de un valor o interés socialmente relevante.” Ver. Bustillos, Lorenzo et al. (2006). Medidas de aseguramiento en el proceso penal venezolano.” Recuperado de www.bibliotecapenal.com, p. 6

recurso de reposición o cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el acta de caución. (vii) En los casos de lesiones culposas previstas en los artículos 333, 334, 335, 336 del Código Penal, cuando el sindicado en el momento de la realización del hecho se encuentre en estado de embriaguez aguda o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica demostrado por dictamen técnico o por un método paraclínico, o abandone sin justa causa el lugar de la comisión del hecho”.

Finalmente el artículo 398, explicaba la formalización de la detención preventiva, indicando que: *“El director del establecimiento donde se encuentre privado de la libertad el imputado, reclamaría al fiscal la orden de libertad o de detención, vencido los términos para recibir indagatoria y resolver situación jurídica; y si dentro de las doce horas no llegaba la orden de detención, debía colocarlo en libertad”.*

Como antecesor inmediato se encuentra la Ley 600 de 2000, que en su artículo 354 facultaba a la fiscalía para definir la situación jurídica de la persona que se encontraba privada de la libertad y había rendido indagatoria, dentro de los cinco días siguientes, indicando si había que imponer medida de aseguramiento, o si se decretaba la libertad cuando no hubiese prueba que la justifique. Empero, si el sindicado no estaba privado de la libertad, el plazo aumentaba a diez días desde la indagatoria o de la declaración de persona ausente.

El artículo 355 de la citada ley, establecía los fines de la medida, indicando que esta procedía para *“garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”.* El artículo 356 contemplaba como medida de aseguramiento únicamente la detención preventiva.

El artículo 357 establecía la procedencia de la medida, primeramente cuando el delito tenía prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años, cuando en contra del sindicado hubiera vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión (privativa de la libertad) y por uno de los siguientes delitos: Homicidio culposo agravado, lesiones personales, parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º, lesiones en persona protegida, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, privación ilegal de libertad, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acto sexual abusivo con incapaz de resistir, hurto calificado, hurto agravado, estafa, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director, tráfico de moneda falsificada, emisiones ilegales, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público, acaparamiento, especulación, pánico económico, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, evasión fiscal, invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director, incendio, tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares, fabricación,

tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, prevaricato por acción, receptación y sedición.

Para la formalización de la medida de aseguramiento, según el artículo 358, se aplicaba el mismo trámite contenido en el Decreto 2700 de 1991.

1.3. CONCEPTOS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

La medida de aseguramiento es la privación legítima de la libertad, las restricciones a la misma o la imposición de otras obligaciones, de manera temporal, con el fin de cumplirse uno de los fines para las cuales se establecieron, ya sea la comparecencia al proceso del imputado, la protección de las víctimas o la sociedad y la obstrucción a la administración de justicia⁴. Esta medida se puede llevar a cabo siempre y cuando bajo ningún otro mecanismo se cumpla con las finalidades del proceso penal, en el restablecimiento de los derechos de las víctimas y cuando resulte probable que el procesado no cumplirá la sentencia, La corte Constitucional explica su estructura, permitiendo citar el siguiente aparte:

“En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de estrictas exigencias fundamentales que estructuran su legalidad. Estas reglas son de dos clases, a saber: los requisitos formales, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria, que deberá contener la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y los requisitos sustanciales, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos un indicio grave de responsabilidad o de dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”⁵.

Uno de los conceptos claves, se encuentra estipulado en el artículo 295 de la Ley 906 de 2004⁶, es el supuesto de “**excepcionalidad**”, entendiéndose que, sólo cuando por ningún otro mecanismo se cumpla con las finalidades del proceso penal y el restablecimiento de los derechos de las víctimas se procede a la privación de la libertad. En este sentido, su aplicación

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-469 de 2016 disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-774/01 disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm# ftn31>

⁶ **LEY 906 DE 2004. Artículo 295. Afirmación de la Libertad.** Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

debe proceder por los delitos imputados, aplicando el artículo 313 de la Ley 906 de 2004⁷, y deben estar cumplidos los establecidos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004⁸.

Conceptualmente se tiene que la verdadera motivación de la Nación sobre la pena y las consecuencias, ya sean éticas, morales, económicas, u otras (Roxin, 1976), se encuentra fundada en la no inclusión de un punto de equilibrio entre la limitación de la pena y su función preventiva (Jakobs, 2008, p.43), surgiendo la necesidad de la vigencia normativa conforme a los requerimientos de la convivencia en la sociedad, la confianza en los sistemas normativos del Estado, todo ello, frente a las garantías de la víctima y del sindicado, teniendo en cuenta que, el contenido restrictivo de bienes jurídicos que se protegen y imponen debe ser proporcional a la medida que se promueve frente a la culpa del sujeto activo y la prevención en beneficio de la víctima y al sistema social.⁹

Este juego de roles sociales de la pena, el sujeto comisor, la víctima y el sistema de derecho genera un escenario de análisis de la política criminal, en cuanto al favorecimiento de uno u otro actor frente a la función preventiva de la pena y de las medidas de seguridad privativas de la libertad. Sin embargo, el restablecimiento de la vigencia de la norma jurídica (constitucional o legal) funciona en la medida en que este restablecimiento se dé a través de estados de justicia y garantía propias de la legitimación de las medidas preventivas de privación de libertad, en las circunstancias que la ley determina, bajo el respeto de la dignidad del ciudadano y la no generación de indicadores administrativos a costa del sujeto procesal (sindicado). Es entonces esa “compensación” (Jescheck, H. 1993, p. 10 – 11) la causante de la desarticulación del sistema en torno a la puesta en riesgo de la seguridad jurídica del bien jurídico tutelado, por tanto este fenómeno causal y modal, solo adquiere su significación y alcance en la medida en que su resultado o sea conducente hacia la solución o no de un problema jurídico y de una garantía social.

7 LEY 906 DE 2004. Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo **308**, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: (1). En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. (2). En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (3). En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8 LEY 906 DE 2004. Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

⁹. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales. El legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja bien constitucional (...).” Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C417 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao; Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-939 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Linetett.

Empero, esta construcción positivista, contradictoriamente empírica, muestra una “tendencia hacia la construcción de exposiciones holísticas de funcionamiento y control penal” (Gómez, 2006, p. 52). De tal suerte que, la imposibilidad de configuración clara de un sistema de valoración de la pena y sus medidas sustitutivas y preventivas (pre-cautelativas), en donde las conductas desviadas están sometidas al imperio de la ley y son promovidas como factores de control social desde su grado de peligrosidad y no ajustamiento al sistema social y jurídico imperante. Este cúmulo de actuaciones solo es posible en la medida del control constitucional que hace el juez al momento de la calificación de la misma frente al delito (Adato, 2006, p. 38ss), razón por la cual algunos fallos de libertad condicionada resultan ser convenientes al momento de establecer los grados de responsabilidad del sujeto sindicado y las responsabilidades que se derivan de la administración ineficiente de justicia (ver. Responsabilidad del Estado por falla en la administración de justicia).

Para la aplicación de la medida de aseguramiento, la Ley 906 de 2004, establece principios constitucionales, los cuales ofrecen diversas opciones al Juez de control de garantías como:

1. **Legalidad.** La medida estipulada debe estar prevista en la Ley.
2. **Necesidad.** La medida debe requerirse, de tal manera que asegure la presencia del imputado en el proceso penal. Esta medida debe ser idónea, en concordancia con las finalidades de la misma y acorde a la Ley 1760 de 2015, teniendo en cuenta que, la gravedad de la conducta, no es suficiente para justificarla.
3. **Razonabilidad.** La medida debe estar conforme a los fines constitucionales para que pueda ser aplicada por un juez de control de garantías, siguiendo los lineamientos al modelo probatorio. La Fiscalía tiene la responsabilidad de demostrar la autoría de los hechos de la persona y debe lograr concluir la tipicidad objetiva mediante el acervo probatorio.
4. **Gradualidad.** La medida de aseguramiento se debe imponer acorde a lo previsto en la Ley, la gravedad y número de ilícitos.
5. **Proporcionalidad.** Demostrar que la necesidad probada, está acorde a la privación de los derechos del imputado, es decir, debes ser coherente y proporcional los fines de la medida de aseguramiento con la vulneración de los derechos y que sólo a través de ésta medida de reclusión se puede evitar actos que atenten contra las víctimas y la sociedad.

Acorde a estos principios constitucionales, la Fiscalía tiene el deber de demostrar que, sólo con la medida intramural carcelaria es la más indicada para asegurar los fines de la medida de aseguramiento, y que, al aplicarla, se hace como medida cautelar personal o patrimonial cumpliendo con los criterios procesales. Con esta medida, no se pretende realizar una condena anticipada, y de igual manera se debe garantizar los derechos del imputado. Se establece que la regla general es la libertad y excepcionalmente su restricción, acorde a la sentencia 17089 de julio 16 de 2003 se establece según los criterios que el juez debe observar al momento de aplicar la medida de aseguramiento, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, entendiéndose que es necesaria para que el imputado:

1. No tenga la posibilidad de obstaculizar la investigación.
2. No constituya peligro para la sociedad o para la víctima.
3. No pueda evadir la acción de la justicia.¹⁰

1.4. CLASES DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Dentro del marco jurídico de la República de Colombia, se establecen dos tipos de medidas de aseguramiento en el artículo 13 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, dichos tipos son:

De acuerdo con el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, estas medidas pueden ser de dos clases:

1. Las privativas de la libertad:

Estas medidas de aseguramiento son aún más rigurosas y conllevan hasta una total restricción al derecho de la libertad. Entre estas encontramos que pueden ser de dos tipos: la detención en establecimiento de reclusión y la detención en el lugar de residencia indicada por el imputado.

2. Las no privativas de la libertad:

Estas medidas de aseguramiento sólo exigen cierta restricción, sin tener que afectar directamente la privación de la libertad; estas restricciones pueden darse de diferentes maneras como: sometimiento a diferentes tipos de mecanismos de vigilancia, ya sea personal o a través de medios electrónicos, presentación ante las autoridades de manera obligatoria y periódica, conformar buena conducta, prohibición de salir del país, prohibición de presentarse en determinados sitios, prohibición de comunicarse con determinadas personas, entre otros que se señalan en el mencionado artículo”¹¹

1.5. CONTEMPLACIÓN NORMATIVA

Las medidas de aseguramiento se encuentran reguladas en el capítulo III denominado medidas de aseguramiento, contenido en el Título IV del régimen de la libertad y su restricción, de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, desde el artículo 306 que regula la forma de solicitarlas, el 307 que las define literal A Privativas de la libertad y literal B No privativas de la libertad, el 308 establece los requisitos para su procedencia, siendo complementados por los artículos 309 que explica la obstrucción a la justicia, el 310 peligro

¹⁰Sentencia del 29 de abril de 2003, expediente 17089, Magistrado Ponente Edgar Lombana Trujillo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, disponible en:
http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_759ebf2051fdd0fce0430a010151d0fc – consultado el 04-mar-2019

¹¹ Ley 906 de 2004. Artículo 307. Medidas de aseguramiento.

para la comunidad, el 311 peligro para la víctima, y el 312 la no comparecencia. Por último está el artículo 313 que establece la procedencia de la detención preventiva.

La Ley 600 de 2000 ha sido objeto de diversas modificaciones en torno a las medidas de aseguramiento, encontrando la Ley 1142 de 2007, que indica entre otros que puede sustituirse la medida intramuros por la domiciliaria cuando se den alguno de los siguientes supuestos: (i) sea suficiente la reclusión en la residencia para el cumplimiento del fin de la misma (ii) el imputado o acusado fuera mayor de 65 años, cuando la naturaleza y modalidad del delito lo permitan (iii) la imputada o acusada le falten dos o menos meses para el parto (iv) el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, (v) El imputado o acusado es madre o padre cabeza de familia del hijo menor o que sufra incapacidad permanente y está bajo su cuidado. Adicionalmente se establece que el control de la detención en el lugar de residencia está a cargo del Inpec, quien realiza un control periódico y reporta a la fiscalía si advierte violaciones a las condiciones impuestas por el Juez.

La Ley 1474 de 2011, mediante la cual se prohíbe la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por lugar de residencia, cuando se esté presente en la lista de delitos contemplados en el artículo 39 de la mencionada ley.¹²

Finalmente se encuentra la Ley 1760 de 2015 modificada por la Ley 1786 de 2016, que establece que las medidas de aseguramiento no pueden exceder de un año, el cual puede prorrogarse cuando el proceso se surte ante la Justicia Penal Especializada, cuando sean tres o más los procesados, o cuando sean investigaciones o juicios de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011. Esta última norma también refiere que las medidas de aseguramiento solo pueden imponerse cuando se pruebe que las no privativas de la libertad, no son suficientes para garantizar el cumplimiento de las mismas.

1.6. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Según la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-106 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se entiende que, la medida cautelar de detención preventiva,

¹² Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrantes, acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, violencia intrafamiliar, hurto calificado, Hurto agravado, estafa agravada, uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, enriquecimiento ilícito, soborno Transnacional, interés Indebido en la Celebración de Contratos, contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales, tráfico de Influencias, receptación repetida, continua, receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

vulnera en cierta medida la libertad del sujeto que sólo se puede garantizar a través de su presunción de inocencia:

“De otro lado, los límites a los derechos ciudadanos, específicamente a la libertad del sujeto, implica la vulneración de este, en tanto que solo es posible la garantía mediante la presunción de inocencia, siendo esta desdibujada por la medida cautelar de detención preventiva, so pretexto de la búsqueda del orden jurídico y del interés general, no retributivo y anti-principalista”.

La Corte Constitucional Colombiana, en la providencia C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, explica que al momento de estimar el resultado de la acción del proceso penal, existe la confusión entre “detención preventiva” y su carácter de “pena”, dado que, para determinar si existe responsabilidad penal, sólo se podría realizar mediante un juicio que cumpla y conlleve todas las garantías del debido proceso y control de legalidad. De ahí que, la pena se establece como un tipo de alejamiento, donde los ciudadanos hallan la respuesta a su necesidad de autorregulación y control de sus actuaciones frente a la ley (Feuerbach, 1989, p. 13).

Para la corte, las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, explicando en su jurisprudencia lo que esto significa, *“aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial”*¹³.

Complementando la idea anterior, la alta corporación ha señalado que:

*“Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.”*¹⁴

La corte exige al administrador de justicia, tener presente la afectación del derecho fundamental de la libertad, estableciendo siete criterios que debe sopesar, antes de la imposición de la medida:

¹³ Sentencia C-774/01 - disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm> - consultado el 03-mar-2019

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional C - 634 de 2000 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-634-00.htm> Consultada el 21 de mayo de 2019

1. Que el imputado no cumplirá la sentencia
2. La gravedad y modalidad de la conducta
3. La pena imponible
4. La falta de arraigo
5. La gravedad del daño causado
6. La actitud asumida ante lo perpetrado
7. Su comportamiento durante el procedimiento o en otro anterior.

La jurisprudencia Constitucional estableció que las medidas cautelares son compatibles con los derechos a la libertad y presunción de inocencia, porque tiene un carácter preventivo y no sancionatorio, distinguiendo estas dos figuras en el siguiente aparte:

“...En cuanto se refiere a la detención, la Carta Política distingue claramente entre ella y la pena. El artículo 28 alude a la primera y exige, para que pueda llevarse a cabo, mandamiento escrito de autoridad judicial competente, impartido y ejecutado con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. A la segunda se refiere el artículo 29, que plasma la presunción de inocencia a favor de toda persona, estatuyendo, para que pueda imponerse una pena, el previo juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y con la integridad de las garantías que configuran el debido proceso...”¹⁵

Entonces, explica que una cosa es detener al individuo contra quien existe indicios graves de su responsabilidad penal, para colocarlo a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta un juicio en su contra y otra diferente es que después de un juicio con las garantías y su derecho de defensa, el Juez haya considerado que hay convicción más allá de duda razonable, para declararlo culpable y que por lo tanto, se le aplique la sanción penal. Más aún, para la Corte Constitucional, *“la persona que tiene medida de aseguramiento, aún goza de su presunción de inocencia, solo que está a disposición de la administración de justicia mientras se adelante su juicio”*.¹⁶

No obstante, aclara que dentro de un Estado Social de Derecho esta figura no puede emplearse de manera injustificada, general o automáticamente, sin cumplirse con los criterios de la Ley, porque esto desconocería los principios rectores de la constitución, ya que ordena a las autoridades públicas, velar por los derechos y libertades de las personas¹⁷.

1.7. ASPECTOS CRÍTICOS

Filosóficamente hablando, se podría considerar que las medidas de aseguramiento son inconstitucionales, puesto que se torna inexistente una explicación lógica frente a la incongruencia hallada entre la presunción de inocencia y simultáneamente la privación de la

¹⁵ Sentencia C-425/1997 - disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-425-97.htm>

¹⁶ Sentencia C-689/1996. - disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-689-96.htm>

¹⁷ Sentencia C-774/01 - disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm> -

libertad de una persona que aún no ha sido condenada. La medida de aseguramiento va en contra vía de la presunción de inocencia, ya que el procesado quien aún no ha sido condenado, es tratado como una persona que fue vencida en juicio, desconociendo el contenido del artículo 29 constitucional, que exige que contempla que toda persona es inocente mientras no sea declarada culpable mediante fallo judicial.

Frente a lo anterior, el legislador justifica la imposición de las medidas de aseguramiento, al catalogarlas de excepcionales y de aplicación exclusiva en el cumplimiento de alguno de los fines, de los cuales se presume deterioro en la garantía de la presunción de inocencia con el fin de amparar otros derechos de rango general tratando de aplicar la ponderación. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, llaman a los fundamentos de estos fines como fines constitucionales en la Sentencia C – 774 de 2001, y en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, donde se establece los fines de la medida de aseguramiento a saber:

- a. Evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
- b. Cuando el imputado sea un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
- c. Verificar que el imputado comparecerá al proceso y cumpla con la sentencia.

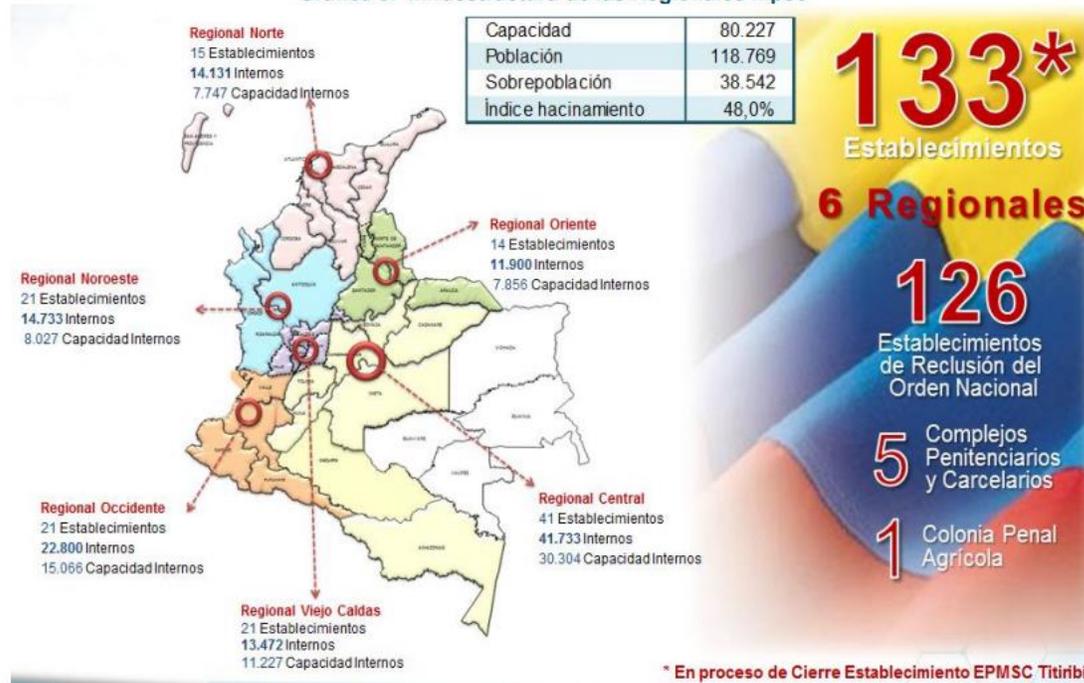
Además la Corte Constitucional¹⁸ explica que el derecho a la libertad personal puede ser limitado cuando de acuerdo a los motivos previamente establecidos en la Ley y mediante mandamiento escrito de autoridad judicial competente, es necesario decretar la detención preventiva.

1.8. ESTADÍSTICAS INPEC

Uno de los mayores problemas que enfrenta el sistema penitenciario, es la sobrepoblación que se presenta los ERONES del Inpec, en la mayoría de regiones del País, convirtiéndose la medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria, en un mecanismo alterno de la justicia para que se cumplan los fines de esta, sin contribuir con el hacinamiento y las malas condiciones que están los reclusos. En el último informe del año 2019 elevado por el Inpec, se puede observar estadísticamente la sobrepoblación carcelaria intramuros.

¹⁸ Sentencia C – 774 de 2001 M.P Rodrigo Escobar Gil

Gráfica 3. Infraestructura de las Regionales Inpec



Fuente. Elaboración Grupo Estadística a partir de datos SISIPC WEB / GEDIP – Enero 2019

Igualmente se encuentra en este mismo informe, un cuadro comparativo en el que se determina la detención preventiva en las regionales del país, y el aumento que ha tenido desde diciembre del año pasado a enero de 2019.

Tabla 51. Comparativo población reclusa en domiciliaria por Regionales

Regional	Detención		Variación mes		Prisión		Variación mes		Total domiciliaria		Variación mes	
	dic-18	ene-19	Absoluta	Relativa	dic-18	ene-19	Absoluta	Relativa	dic-18	ene-19	Absoluta	Relativa
Central	5.302	5.398	96	1,8%	8.594	8.548	-46	-0,5%	13.896	13.946	50	0,4%
Occidente	3.949	3.844	-105	-2,7%	7.111	6.937	-174	-2,4%	11.060	10.781	-279	-2,5%
Norte	13.246	13.307	61	0,5%	5.693	5.701	8	0,1%	18.939	19.008	69	0,4%
Oriente	2.540	2.523	-17	-0,7%	3.238	3.253	15	0,5%	5.778	5.776	-2	0,0%
Noroeste	2.397	2.401	4	0,2%	4.215	4.191	-24	-0,6%	6.612	6.592	-20	-0,3%
Viejo Caldas	1.312	1.304	-8	-0,6%	3.016	2.953	-63	-2,1%	4.328	4.257	-71	-1,6%
Total	28.746	28.777	31	0,1%	31.867	31.583	-284	-0,9%	60.613	60.360	-253	-0,4%

Fuente. GEDIP – Enero 2019

CAPITULO II:

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. ANTECEDENTES

En Colombia a finales de los años 90, surge la necesidad de reformar la legislación del menor (decreto 2737 de 1989), la cual se tornaba obsoleta, ante las nuevas tendencias jurídicas y sociales hacia el reconocimiento y protección de la niñez y de la adolescencia, que fueron consagrados en varios tratados internacionales, ratificados por Colombia e introducidos en nuestra legislación, a partir de Leyes como la 12 de 1991 que ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Ley 173 de 1994; la Ley 1515 de 1999 que aprobó el convenio 138 de la OIT; la Ley 620 del 2000, que aprobó la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores; la Ley 704 de 2000, por la cual se ratifica el convenio 182 de la OIT; y la Ley 765 del 2000, donde se aprueba del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

La anterior normatividad toda en concordancia con los artículos 44, 45 y 50 de la Constitución Nacional, que reconoce a los menores, como sujetos de derechos de especial protección por parte del Estado, quien debe brindar las condiciones mínimas para que estos derechos, no se vean amenazados.

Bajo el anterior contexto surge la Ley 1098 de 2006, que tiene como objetivo la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como el de garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades previstos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en la Constitución Política y en la ley. Asignando esta obligación a la familia, la sociedad y el Estado.

El Proyecto de Ley que dio origen a la Ley 1098 de 2006, surgió por la colaboración armónica de un grupo de trabajo, conformado desde el año 2002, por investigadores, entidades gubernamentales y del Ministerio Público, respaldados también por organizaciones internacionales, que a partir de un trabajo mancomunado lograron la creación del proyecto de Ley para la Infancia y la Adolescencia en Colombia, el cual lograría articular la normatividad local, con los instrumentos internacionales ratificados, de los cuales se hizo mención en párrafos anteriores.

En el año 2004, fue presentado este Proyecto de Ley al Congreso de la Republica, y pese a que tuvo una ponencia favorable, este fue retirado en su primer debate, por considerar sus ponentes, que no contaban con un tiempo prudente que les permitiera tramitarlo como Ley Estatutaria. No obstante, se comprometían a presentarlo en la siguiente legislatura.

Compromiso que llevaron a cabo, cuando en el 17 de agosto de 2005, fue presentado nuevamente el Proyecto de Ley a la Cámara de Representantes y después de surtirse todos tramites el 18 de noviembre de 2006, fue sancionada la Ley 1098 del mismo año, la cual

empezaría a regir 6 meses después de su promulgación. A excepción del Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes que se implementó de manera gradual desde el 1 de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2009.¹⁹

La nueva norma trajo como contenido la definición de los principios rectores como lo son, la dignidad humana, el interés superior, la protección integral, la prevalencia de los derechos, la corresponsabilidad, la exigibilidad de los derechos, la perspectiva de género, la responsabilidad parental²⁰, la equidad y la solidaridad social, cuyo cumplimiento es una exigencia obligatoria que se le debe hacer al Estado, a la administración, a la justicia a la familia y a la sociedad.²¹

Así mismo contiene un alcance y contenido de los derechos y libertades, el procedimiento administrativo y judicial aplicable, las autoridades competentes, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y los principios relativos a la atención de niños y niñas víctimas de delitos, así como un libro relativo a políticas públicas.

2.2. GENERALIDADES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES (LEY 1098 DE 2006)

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes *“es un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen e intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes, entre 14 y 18 años al momento de cometer un hecho punible”*.²²

Esta serie de principios, derechos y garantías que contiene la norma, se debe a la atención especial de la cual son titulares los adolescentes y al interés superior de los menores que debe perseguir toda actuación judicial y administrativa que los involucre. Es por ello que las medidas y sanciones a diferencia del sistema para adultos, tiene un carácter pedagógico y educativo, desarrollándose siempre dentro de un modelo de justicia restaurativa, con la participación activa de todos los integrantes del sistema.

El SRPA implica la participación de las diferentes ramas del poder público, sectores institucionales, además de las familias, las comunidades y la sociedad.

Por ser parte integral del Código de Infancia y Adolescencia comparte el fin de garantizar el ejercicio de derechos y libertades de los adolescentes, asegurando su pleno desarrollo, igualdad y dignidad humana.²³

¹⁹ Breve estudio de nueva la Ley de la Infancia y la Adolescencia. Vargas Prentt. 2006

²⁰ Sarmiento Santander.2008

²¹ Cillero Bruñol. 2008

²² Ley 1098 de 2006. Art. 139

²³ ABC del Sistema Penal para Adolescentes SRPA

Este nuevo sistema, además de tener una finalidad pedagógica, al tener en cuenta que el adolescente se encuentra en proceso de formación, el procedimiento y las sanciones, deben ser acordes a este postulado, toda vez que se busca la prevención de los conflictos para evitar que los adolescentes incurran en la comisión de conductas punibles, así como la justicia restaurativa que tiene como finalidad resolver el conflicto, antes que castigar, buscando con ello, la verdad y la reparación del daño. Lo que genera que los adolescentes tomen conciencia del perjuicio causado con su proceder, además de sus consecuencias y la reparación de las víctimas. También se busca con implementación del SRPA la inclusión social para garantizar una integración efectiva de los adolescentes vinculados al sistema con la participación de la familia, las instituciones y la sociedad.²⁴

La aludida norma, dispone como límite para ser responsable penalmente por la comisión de una conducta punible los 14 años como lo dispone el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

*“Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible”.*²⁵

Lo que nos lleva a concluir que los menores de 14 años que comentan infracciones son considerados sujetos imputables bajo esta nueva concepción de responsabilidad penal. Por considerar el legislador como lo expresó en la exposición de motivos qué:

*No es igual el nivel de madurez mental y comportamental de un adolescente a los doce (12), que a los catorce (14), o a los dieciséis (16), o a los dieciocho (18) años; el mismo proceso evolutivo natural y cultural va desarrollando lentamente la capacidad cognoscitiva y volitiva de las personas menores de edad. Por eso nos produce incertidumbre fijar los doce (12) años como edad penal, sobre todo si la filosofía del proyecto de código que estamos tramitando no es la de la “situación irregular” sino la de la “protección integral de la niñez y la adolescencia”. Un tratamiento penal, por más benigno que sea repugna a la idea de protección privilegiada para esos sectores de la población. (Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate, p. 10).*²⁶

²⁴ ABC del Sistema Penal para Adolescentes SRPA

²⁵ Ley 1098 de 2006, art. 142.

²⁶ Castellón Giraldo, 2012

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 143 del Código de Infancia y Adolescencia, los menores de 14 años, infractores, estarían por fuera del sistema y se les aplicarían las medidas de verificación de garantías de sus derechos, lo cual está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.²⁷

No obstante, se encuentran excluidas del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes los menores con discapacidad psíquica o mental, siempre que se encuentre comprobada, y cuya conducta punible guarde relación con la misma, sin perjuicio a las medidas de seguridad a las que haya lugar. Así mismo, los indígenas u otros grupos étnicos, quienes deberán ser juzgados, conforme a las normas y procedimientos de sus comunidades.²⁸

El Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, está integrado por autoridades judiciales y administrativas, entre las cuales se encuentran:

- Fiscales delegados ante jueces penales para adolescentes
- Jueces Penales para adolescentes, promiscuos de familia, y municipales
- Salas penales y de familia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que integran la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos Tribunales.
- Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal
- Policía Judicial y Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación
- Policía Nacional
- Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo
- Defensorías de Familia del ICBF y Comisarias de Familia o Inspecciones de Policía.
- Las demás instituciones del ICBF.²⁹

2.3. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

En el Sistema Penal para adolescentes la medida de aseguramiento se equipara a la figura del internamiento preventivo, que se señala en el artículo 181 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: *“en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia del juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:*

- 1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.*
- 2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.*
- 3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.”*

²⁷ La Privación de la Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Castellon Giraldo. 2012

²⁸ Ley 1098 de 2006. Arts. 142,143 y 156

²⁹ Ley 1098 de 2006. Art. 163

Conforme a lo que establecen las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, se debe presumir que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y por lo tanto, así deberían ser tratados. Se señala que en la medida de lo necesario, se busca evitar y limitar a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. Ello implica que debe procurarse todo lo posible para aplicar medidas sustitutivas. Sin embargo, cuando se recurre a la detención preventiva, los estrados judiciales para menores y el órgano de investigación correspondiente, deben dar máxima prioridad a los tramites y diligencias pertinentes con el fin de que la detención sea lo más breve posible, recordando que los menores detenidos en espera de juicio deben permanecer separados de aquellos a los que ya les fue establecida una sanción³⁰.

En la legislación nacional vigente para infancia y adolescencia, el internamiento preventivo procede solo en aquellas conductas que en relación con la gravedad del punible sería admisible la privación de la libertad, y la misma se ejecuta en centros de internamiento especializados, en el cual los menores a los que se le investiga una infracción deben permanecer por separado de los que ya su situación jurídica fue resuelta.

2.4. CLASES DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

La Ley para infantes y adolescentes, no establece taxativamente clases de internamiento preventivo, sin embargo, respecto a esta figura, señala que el internamiento no podrá exceder de cuatro (04) meses y este podrá ser prorrogable con motivación, por un (01) mes más. Señala la norma que si se cumple el término señalado y el juicio no ha terminado con imposición de sanción, el juez que conoce de la actuación debe sustituir la medida por otra, como por ejemplo la asignación a una familia, el traslado a un hogar sustituto o a una institución educativa bajo subvención del Estado.

Este mecanismo de privación de la libertad para menores de edad, a tono con la teoría de la protección integral, mientras un adolescente se encuentre bajo custodia del Estado en esta modalidad, debe recibir cuidados y protección pertinentes, así como asistencia social, en educación y en salud que se haga necesaria, en razón a su edad, sexo y características individuales. Sobre esta figura que afecta la libertad y que puede decretarse en contra del menor infractor, se podría considerar que son viables medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, así como ocurre en el sistema para adultos.

La Ley 1098 de 2006 solo consagra la medida privativa de la libertad en la fase procesal previa a la definición jurídica del menor sometido a la justicia, y así mismo, esta debe imponerse como último recurso, por el plazo máximo fijado en la norma, siendo la medida la excepción y no la regla general, contrario a lo que sucede en el sistema para adultos, donde los jueces cuentan con figuras alternas o sustitutas a la privación de la libertad en centro carcelario.

³⁰ Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad.

Sin embargo, la Ley de Infancia y Adolescencia, someramente señala la detención domiciliaria como sustituto de la medida de aseguramiento ante la inexistencia de centros adecuados de internamiento preventivo para menores en el distrito, ciudad o municipio donde se curse la investigación judicial, pero esta figura no se encuentra prevista como medida principal o subsidiaria en el CIA.

Para Angulo & Escalante (2010), las normas del CIA tienen un límite en lo que respecta al derecho a la libertad, en atención precisamente a las directrices de protección integral. Por ende, señala que la privación de la libertad es una medida extrema y excepcional, sentando de esta manera que el internamiento preventivo sería la única medida de aseguramiento admisible con ese carácter de privación de locomoción en el sistema para menores y adolescentes, sin permitir contemplar siquiera la concesión de otras medidas que se utilizan en el sistema penal para mayores de edad. Sin embargo, consideran que, en atención a que la detención preventiva de cierta manera fue prevista en el CIA, no sería imposible su procedencia.

En efecto, la Ley 1098 de 2006, curiosamente consignó en el capítulo de “sanciones”, la medida de internamiento preventivo, como única desarrollada para imponerse antes de la audiencia de juicio.

En razón a esto, se puede afirmar que la legislación nacional no encuentra unificado un criterio sobre la aplicación de la medida de internamiento preventivo para menores de edad infractores; o sobre la posibilidad de remitirse a las medidas que se consagran en el sistema para adultos.

2.5. FINES DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Como bien se ha señalado, de ser procedente, la medida de internamiento preventivo que se impone al menor infractor se cumpliría en un centro de internamiento especializado, cuyo fin corresponde a evitar que el adolescente evada el proceso, destruya u obstaculice pruebas o proyecte peligro grave para la víctima.

La otra cara de la medida es el punto de vista pedagógico y de atención, el cual encuentra como fundamento del internamiento en centros especializados para menores la propiciación de espacios de reflexión, acompañamiento y vigilancia del proceso del adolescente y su familia durante el cumplimiento de la medida, buscando como consecuencia de su paso por el centro, contar una experiencia de cambio positivo mientras se define su situación respecto a la autoría del hecho delictivo. Esto quiere decir, que los fines de la medida de internamiento preventivo son la prevención especial y la resocialización. En esta etapa igualmente se busca adoptar medidas que brinden oportunidades en las que se identifiquen y desarrollen habilidades en el menor infractor, el fortalecimiento de relaciones familiares y sociales, asimismo, sentar bases para la conexión con otros organismos de apoyo que contribuyan al desarrollo íntegro del menor que se le ha afectado su libertad con la medida.

Ahora, respecto a los fines de la medida de aseguramiento con relación a las clases de medida de internamiento, donde ya se dijo, excepcionalmente es posible sustituirla por una medida preventiva o domiciliaria en razón a que no existan centros de internamiento especializado a donde remitir al menor infractor merecedor de la medida, es preciso señalar que el CIA no contempla otras medidas, tales como las que existen en el sistema para adultos en razón a que tales figuras no fueron concebidas por el legislador con el enfoque especial –pedagógico y de protección- que impone el sistema para menores y adolescentes.

Esto indica que, ante tal ausencia de legislación o vacío jurídico respecto a la posibilidad de sustituir las medidas de internamiento preventivo para adolescentes, no es posible acudir al sistema normativo para adultos, en razón a que se violaría el postulado general del derecho consistente en que al implicado debe aplicársele la ley más favorable, en este caso, para los menores sería la de sus sistema, reiterando que por regla general debe concederse la libertad y excepcionalmente aplicar la medida de internamiento preventivo.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo precisamente a los fines de la medida de internamiento preventivo, al realizar su análisis de aplicación en un determinado caso, pasado por los requisitos objetivos y subjetivos atinentes a la edad, la naturaleza del delito o la pena mínima, y por otra parte la acreditación del riesgo a la evasión del proceso, temor fundado en razón a acciones contra las pruebas y el más común, el peligro para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad; y en atención igualmente al examen de proporcionalidad, procurando siempre el interés superior del menor, si no se considera con serios motivos aplicar la medida de internamiento o esta no se considera adecuada para el caso, de no existir los presupuestos considerados en el artículo 162 del CIA –falta de centros especializados para menores infractores en la ciudad donde se adelante el proceso o la investigación-, para acudir a la libertad provisional o a la detención domiciliaria, el resultado de esta acto procesal debe ser la libertad sin ningún condicionamiento.

2.6. SANCIONES

En Colombia la Ley 1098 de 2006 reglamenta el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), donde se incorporó el procedimiento judicial para la investigación y juzgamiento de los adolescentes. Dentro de este Código de Infancia y Adolescencia (CIA) existen seis sanciones posibles a imponer a los adolescentes que aceptaron cargos dentro de la audiencia de imputación ante un juez penal para adolescentes con función de control de garantías o que resultan vencidos en juicio por la Fiscalía ante un juez de la misma especialidad con funciones de conocimiento. Los adolescentes infractores pueden ser sancionados con amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de la libertad, siendo esta última la única sanción restrictiva de la libertad dispuesta por el Código de Infancia y Adolescencia³¹, limitada a las conductas punibles más graves, cuyas penas

³¹ Art. 177 Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 89, Ley 1453 de 2011.

referidas en el Código Penal de Colombia³², sean o superen seis (6) años de prisión y en lo referente a la edad, se aplica para a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de una conducta delictiva, excepcionalmente para los mayores de catorce (14) años, cuando se trate de un homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual³³.

Es necesario abordar en este punto algunos aspectos respecto a las sanciones que se encuentran en el CIA, valga la pena señalar, no contempla penas en su sentido tradicional, sino sanciones para aquellos adolescentes a los que una vez resuelta su situación jurídica son declarados responsables de la conducta delictiva. La diferencia entonces entre sanción y pena, aunque ambas sean manifestaciones del poder punitivo estatal contra la comisión de delitos, su diferencia radica en la naturaleza de la persona en quien recae una u otra, distinguiendo igualmente la intensidad del castigo, pues para los jóvenes infractores es un castigo suavizado, en razón a su condición de persona en formación, y a los mismos propósitos del castigo, pues si bien los de la pena son preventivos y represivos, los de la sanción se enfocan en la protección y reinserción, todo esto en virtud de la obligación que supone respetar el interés superior del menor, adoptando lo necesario para la protección de sus garantías y darle remedio a su afectación.

La finalidad concebida para las sanciones en la Ley 1098 de 2006, es de carácter protector, educativo y restaurativo, que deben ser ejecutadas o aplicadas teniendo en cuenta o con la participación activa de la familia y especialistas, y la cual puede ser modificada en razón a circunstancias individuales del adolescente infractor, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, siguiendo y respetando unos parámetros fijos establecidos en la Ley para menores y adolescentes, que los diferencian con el sistema para adultos.

Como ya se señaló, el SRPA establece un catálogo de sanciones, que va desde la más leve, como lo es la amonestación, donde se le recrimina al adolescente por la conducta desplegada, donde se le reclama además la reparación del daño, debiendo asistir a curso de derechos humanos y convivencia ciudadana, hasta la más gravosa, correspondiente a la sanción privativa de la libertad, lo que significa la afectación de ese derecho fundamental a la libertad, separando al menor de su entorno familiar y social.

En medio de estos extremos se encuentran otras sanciones dirigidas a lograr los fines y objetivos generales del SRPA, como lo son el pedagógico, la protección integral, la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Entonces, la privación de la libertad en centro de atención especializado se encuentra circunscrita a una regla objetiva, esta es, que no son procedentes para todas las conductas delictivas o para todos adolescentes infractores, sino que esta es exclusiva para delitos graves

³² Ley 599 de 2000.

³³ Art. 187 Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 90, Ley 1453 de 2011.

o muy graves. La sanción privativa de la libertad, a discrecionalidad del respectivo juez, puede ser sustituida parte del tiempo de la internación en el centro especializado por otra sanción, en procura de lograr esos fines protectores, educativos y restaurativos, sustitución que se realiza en virtud del seguimiento a la sanción privativa, sin la necesidad de remisión a los presupuestos del sistema penal para adultos en lo que respecta a los sustitutos de la privación efectiva de la libertad.

Esta flexibilidad en establecimiento y cumplimiento de la sanción, pierde todo sentido al verificarse la inobservancia y falta de garantías para el cumplimiento de las otras sanciones, es decir, la no privativas, tornándose la privación de la libertad en la regla general.

Es preciso señalar que, cuando la conducta delictiva desplegada por el menor se trate de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de la libertad para el menor no puede ser sustituida, siendo entonces la única sanción posible, sin que exista la posibilidad de “redimir pena”, o la posibilidad de conceder subrogados o beneficios para estas conductas, figuras propias del sistema penal para adultos que entran en pugna con los postulados generales y los principios de la Ley para menores.

Esta situación es contraria a los postulados internacionales acogidos por Colombia en materia de protección de los derechos humanos para la infancia y la adolescencia, que persiguen salidas distintas a la reclusión o la detención que separe al menor de su entorno social y familiar, incluso para los delitos más graves, pues no se debe perder de vista que se trata de personas en proceso formativo que a través de la intervención del estado pueden encontrar un nuevo rumbo para sus vidas y la de sus familias, incluso de la sociedad en general.

2.7. ASPECTOS CRÍTICOS Y CONCLUSIÓN

Ante la gravedad de las conductas desplegadas por los jóvenes en la actualidad colombiana, en la mayoría de los casos puestos en manos de la justicia penal para adolescentes, por una parte los jueces de garantías se ven en la necesidad de imponer medidas de internamiento preventivo para los menores involucrados como actores activos de conductas delictivas que se les investiga, y así mismo, los jueces penales de conocimiento, de imponer sanciones privativas de la libertad sobre las demás sanciones establecidas en la Ley, haciendo una excepción al llamado de mantener al adolescente sancionado preferiblemente en su núcleo familiar durante la ejecución de la sanción impuesta³⁴ y a la imposición de medidas privativas de la libertad como último recurso, por ser considerados los adolescentes infractores un peligro para la sociedad, que no dejan de ser sujetos que gozan una especial protección del Estado.

Como se mencionó anteriormente, solo existe un tipo de medida preventiva y de sanción privativa de la libertad a imponer a los jóvenes investigados o infractores, sea la etapa del

³⁴ Art. 180 Ley 1098 de 2006.

proceso respectivamente; sobre la primera no se encuentra legislada alternativa o sustituto que permita al juez de garantías para adolescentes imponer una medida distinta a la internación preventiva, como si existe por ejemplo la detención domiciliaria en el sistema para adultos; sobre la segunda, esto es, la sanción privativa de la libertad, esta solo puede ser sustituida en parte por otra de las sanciones contempladas en el CIA (amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado)³⁵, fenómeno que de producirse representa en ocasiones la reinscripción de un peligro en la sociedad, pues estas opciones sancionatorias son benevolentes y no restringen la libertad del adolescente infractor, quedando así el tanto el juez de garantías como el juez de conocimiento desprovisto de alternativas para salvaguardar tanto los derechos del menor como los intereses de la comunidad.

Lo anterior no resulta una situación hipotética, pues existen numerosas investigaciones, noticias de prensa y televisivas, en la que resulta evidenciado que la mayoría de los adolescentes infractores una vez recobran su libertad, vuelven a reincidir en conductas delictivas, dejando al desnudo los resultados que el Estado se propuso perseguir a través de la política criminal contenida en el Código de Infancia y Adolescencia y en su reforma³⁶.

Si bien el CIA consagra la privación de la libertad como ultimo recurso, lo cierto es que las deficiencias y vacíos de medidas preventivas, agregando a esto el tema de reincidencia como factor determinante para que los tribunales sancionen con encierro, esto permite que esta medida que afecta la libertad tenga un carácter preferente que no le corresponde frente a los delitos que despliegan los menores investigados o infractores, pasando por alto que esta es la medida extrema y excepcional a adoptar, porque aunque los centros de internamiento para menores guardan marcadas diferencias con las cárceles o establecimientos para adultos, no debe olvidarse que esta medida afecta numerosos derechos, no solo el de la libertad sino también derechos como a la autonomía, la locomoción, al libre desarrollo de la personalidad y los derivados de este, a la autodeterminación de su comportamiento, al contacto del menor de edad con su familia y amigos, entre otros, aunado al tema de los peligros que se presentan de la aglomeración, sobrepoblación y confinamiento de menores privados de la libertad en Colombia.

Por otra parte, dentro del Sistema Penal Acusatorio colombiano, existe un mecanismo sustitutivo de la medida de aseguramiento y de la pena privativa de la libertad el cual es la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria, respectivamente, a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien está siendo sometido a la justicia o ha sido condenado, de un establecimiento carcelario por su domicilio³⁷. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede

³⁵ Art. 187 Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 90, Ley 1453 de 2011, parágrafo 6º.

³⁶ Ley 1453 de 2011.

³⁷ Art. 38 del Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, y Art. 307 del Código de Procedimiento Penal.

existir en un establecimiento penitenciario. Se trata entonces de un mecanismo que permite el cumplimiento de la medida o de la pena privativa de la libertad en extramuros, sea el caso. Este mecanismo no se encuentra contemplado de manera expresa dentro del CIA -aplicando el criterio diferenciado del SRPA y cambiando el concepto de medida de aseguramiento por internamiento preventivo y de pena por el de sanción-, por lo tanto, consideramos que existe una laguna jurídica respecto a su posible implementación y adaptación dentro de los procesos judiciales con adolescentes, donde deben prevalecer los mecanismos y garantías para el restablecimiento de sus derechos.

Cabe señalar que la medida privativa de la libertad de internamiento preventivo en centro de formación especializada decretada por un juez penal para adolescentes con función de control de garantías sobre un adolescente al que se le ha imputado un delito, es sustituida en ocasiones por la detención domiciliaria, después de realizar la judicatura un juicio subjetivo para su concesión. Esta decisión la adopta el juez penal para adolescentes con función de control de garantías, sustentado legalmente por el Art. 144 del CIA, el cual dispone que: *“Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”*, evidenciando un vacío jurídico que existe respecto a la sustitución de la medida de internamiento preventivo para menores, pues no todos los jueces de la especialidad y competencia señalada hacen uso de la detención domiciliaria como sustituto del internamiento preventivo en centro especializado, por la falta de contemplación expresa en el CIA, aunque en la Ley no exista alguna prohibición para la concesión de la medida sustitutiva.

Ante la problemática de establecer si la normatividad colombiana, en lo que refiere a la privación de la libertad de los adolescentes infractores, es suficiente y adecuada, surge el siguiente interrogante sobre si resulta viable aplicar dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes la detención domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad impuesta al adolescente infractor, en aras de salvaguardar su derecho a permanecer preferiblemente en el núcleo familiar durante la ejecución de la sanción y, al mismo tiempo, que este no represente nuevamente un peligro para la comunidad.

La ausencia de posibilidades en cuanto a medidas de aseguramiento dentro del SRPA, puede ocasionar un indebido manejo de las que brinda la normatividad nacional, porque si el deber ser es otorgar la libertad con fundamento exclusivo en la ausencia de condiciones efectivas para la internación preventiva, queda palmaria la necesidad de alguna medida diferente a las contempladas por la Ley; o si aquella no privativa se impone, a pesar de avizorarse peligro para el adolescente o que represente el mismo a la sociedad, se asume el riesgo de vulnerar derechos del menor, de su familia o de las víctimas, propagando de esa manera un mensaje negativo a la comunidad acerca de la efectividad del SRPA, la falta de autonomía y capacidad de los funcionarios judiciales y de las instituciones que forman parte del sistema de responsabilidad para menores.

“Es imperioso entonces el establecimiento de otras medidas de aseguramiento en el SRPA, no en calidad de sustitutivas de la detención preventiva, que en el caso de los adolescentes es extrema, excepcional y el último recurso, sino alternativas, para preponderar las necesidades de estos sujetos de protección especial por parte del Estado en el contexto del proceso penal que dispone el SRPA, acorde con toda la filosofía del CIA y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En tal sentido resultan importantes los parámetros brindados por la CDN y las Reglas de Beijing sobre medidas no privativas, a partir de los cuales podría girar la labor del legislador a efectos de emprender esta tarea. Al margen de lo anterior, sobresale el blindaje que tienen las medidas preventivas contra cualquier enfoque paternalista que pudiera permear las malas prácticas del sistema tutelar que se pretende abandonar. Es así como las circunstancias personales del adolescente y sus carencias no son, en sí mismas, el sostén del sometimiento a la vigilancia estatal o peor aún, el fundamento para privarlo de la libertad mientras se adelanta el proceso penal, porque en ello nuestro sistema de justicia penal juvenil sí tiene establecidos unos criterios ciertos sobre los requisitos que se deben reunir. Esta precisamente constituye una de las fortalezas del SRPA, al haberse podido diferenciar del procedimiento para la asistencia de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas, bajo la coordinación del ICBF, no siendo los jueces ni los fiscales los llamados a tomar estas decisiones y mucho menos a restringir derechos con la errada excusa de la protección.”³⁸

La preocupación planteada se encuentra encaminada a realizar un análisis a la política criminal contenida en las sanciones dispuestas por el Legislador dentro de SRPA, haciendo un reproche sobre los vacíos o lagunas jurídicas que existen en la materia, toda vez que estamos hablando de un sistema penal con carácter pedagógico, protector, especial y diferenciado, donde los sujetos involucrados en el proceso gozan de una especial protección por parte del Estado y por lo tanto estas falencias generan un desconcierto tanto para los administradores de justicia como para la defensa de los adolescentes involucrados.

Específicamente existe la necesidad de discutir jurídicamente si la detención domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad que le permitiría a los jueces penales para adolescentes garantizar en pleno los derechos que le asisten al menor durante la investigación o la ejecución de la sanción, y al mismo tiempo salvaguardar a la sociedad de quien pudiera representar un peligro para la misma, ante la falta de mecanismos dispuestos por el Legislador para contrarrestar los problemas que envuelven a los sujetos involucrados en los procedimientos penales con adolescentes, toda vez que a pesar del desempeño desplegado por las instituciones que intervienen en el proceso de judicialización de un adolescente, el SRPA no ha demostrado resultados positivos para la mitigación del actuar delictivo de los jóvenes infractores, quienes aún después de haber recibido los procedimientos de restablecimiento de derechos dispuestos por el Estado, regresan a la

³⁸ La privación de la libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, Castellón Giraldo, 2012

sociedad con iguales o peores condiciones a con las que entraron al proceso judicial, tal y como lo demuestran las cifras reportadas por las autoridades encargadas de la materia.

Es evidente la necesidad de realizar un estudio de la materia ante la cantidad de delitos sumamente graves cometidos por los adolescentes, pues aunque dentro del SRPA se encuentran contenidas una serie de sanciones, internacionalmente aceptadas y ratificadas por Colombia mediante los tratados acogidos dentro del bloque de constitucionalidad³⁹, estas resultan demasiado benevolentes cuando se tratan de sanciones no privativas de la libertad e ineficaces y vulneradoras de derechos cuando son privativas de la libertad en centros especializados.

Estas sanciones dispuestas por el Legislador sacuden a una sociedad que cada día clama por justicia y mejores medidas protectoras de su seguridad, pues los criminales más experimentados han visto en la flaqueza de las sanciones en contra de los menores un medio para abusar de la población infantil y juvenil para satisfacer sus intereses delictivos, utilizándolos como escudo y como primera fila de batalla para sus operaciones criminales, donde los más afectados resultan siendo los adolescentes involucrados y en contra de los que la comunidad se ensaña para alivianar el escozor de la delincuencia a la que se enfrenta diariamente.

Esta preocupación nace dentro de la observancia de la delincuencia juvenil en la ciudad de Cali, donde a diario son presentadas solicitudes por parte de la Fiscalía en contra de menores susceptibles de privación de la libertad, estando el juez de garantías desprovisto de alternativas para decidir sobre la imposición de una medida de internamiento en un centro especializado, toda vez que cuando los adolescentes quedan en libertad por criterios objetivos y/o subjetivos considerados por el juez de garantías para no acceder a la solicitud del ente fiscal, este restablecimiento de la libertad se encuentra desprovisto de eficaces políticas de prevención, de resocialización y de asistencia social.

La intención entonces es plantear esta problemática no solo social y familiar que se vivencia de manera cotidiana, sino jurídica y legislativa, que consideramos requiere la intervención urgente por parte del Legislador y posteriormente, por parte de las Altas Cortes en materia jurisprudencial para la correcta aplicación y desarrollo del SRPA, respetando y garantizando los derechos fundamentales de los menores y adolescentes que se enfrentan al poder punitivo del estado, y que han sido desarrollados internacionalmente a través de tratados y convenios ratificados por Colombia, y que hacen parte de nuestra Constitución Nacional.

³⁹ Art. 93 de la Constitución Política de Colombia

III. BIBLIOGRAFÍA

- Angulo, G. & Escalante, E. (2010). Sistema de juzgamiento en el proceso de responsabilidad penal de los y las adolescentes. Régimen de libertad: captura y medidas de aseguramiento, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Castellón Giraldo, Yaens Lorena, La privación de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2012. Serie documentos de investigación en derecho, no. 14
- Arias, D. & Lopera, G. (2010). Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales en la determinación judicial de la pena. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Bustillos, Lorenzo et al. (2006). Medidas de aseguramiento en el proceso penal venezolano.” Recuperado de www.bibliotecapenal.com, p. 6
- Arias López Juan Carlos (2007). Apuntes sobre el nuevo sistema penal para adolescentes. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. Justicia y Derechos del Niño, Unicef.
- Escalante Barreto Estanislao & González Angulo Guillermo (2010). Sistema de juzgamiento en el proceso de responsabilidad penal para los y las adolescentes. Régimen de libertad: captura y medidas de aseguramiento. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- El ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Departamento Nacional de Planeación Nacional
- Mariela Vargas Prentt. (2006). Breve Estudio de la nueva Ley de la Infancia y la Adolescencia.
- Guiselle N. Holguín-Galvis. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010).

- Vargas Prentt. Breve estudio de nueva la Ley de la Infancia y la Adolescencia 2006
- Cillero Bruñol. 2008
- Constitución Política de Colombia, Art. 93
- Decreto 409. Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 33.303 del 3 de mayo de 1971.
- Decreto 2700. Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 40.190, de 30 de noviembre de 199.
- Ley 600. Diario Oficial de la Republica de Colombia No. No. 44.097 de 24 de julio del 2000.
- Ley 906. Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.
- Ley 1098. Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.
- Ley 906 de 2004. Artículo 295. Afirmación de la Libertad.
- Ley 906 de 2004. Artículo 313.
- Ley 906 de 2004. Artículo 308.
- Ley 906 de 2004. Artículo 307. Medidas de aseguramiento.
- Ley 1098 de 2006. Art. 139
- ABC del Sistema Penal para Adolescentes SRPA
- Ley 1098 de 2006. Arts. 142,143 y 156
- Ley 1098 de 2006. Art. 163
- Ley 1098 de 2006, Art. 177, modificado por el Art. 89, Ley 1453 de 2011.
- Ley 599 de 2000.

- Ley 1098 de 2006, Art. 187, modificado por el Art. 90, Ley 1453 de 2011.
- Ley 1098 de 2006, Art. 180.
- Ley 1098 de 2006, Art. 187, modificado por el Art. 90, Ley 1453 de 2011, parágrafo 6°.
- Ley 1453 de 2011.
- Ley 599 de 2000, Art. 38 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, y Art. 307 del Código de Procedimiento Penal.

REFERENCIAS

Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974.

Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad.

Ley 906 de 2004, [en línea]. s.l.: WordPress, s.f. [citado el 29-07-08]. Disponible en: <http://www.apologiadelainvestigacion.com/category/derecho-penal>.

Sentencia C-469 de 2016 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

Sentencia C-774/01 disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm#_ftn31

Sentencia del 29 de abril de 2003, expediente 17089, Magistrado Ponente Edgar Lombana Trujillo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, disponible en: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_759ebf2051fdd0fce0430a010151d0fc – consultado el 04-mar-2019

Sentencia C-774/01- disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm> - consultado el 03-mar-2019

Sentencia C-634 de 2000 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-634-00.htm> Consultada el 21 de mayo de 2019

Sentencia C-425/1997 - disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-425-97.htm>

Sentencia C-689/1996. - disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-689-96.htm>

Sentencia C-774/01 - disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

Sentencia C – 774 de 2001 M.P Rodrigo Escobar Gil